



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.877

"SANDOVAL, ENRIQUE ALBERTO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 84.554
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.877-RQ, caratulada:
"Sandoval, Enrique Alberto s/ queja en causa n° 84.554
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las piezas
aportadas, la Sala Primera del Tribunal de Casación
Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de marzo
de 2018, desestimó -por inadmisible- el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por
la defensa de Enrique Alberto Sandoval contra la decisión
de dicho órgano que confirmó el pronunciamiento de la
Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
penal del Departamento Judicial de San Martín que, a su
vez, ratificó la resolución oportunamente dictada en la
instancia local que dispuso la detención del nombrado (v.
fs. 17/21).

II. Frente a ello, el defensor oficial adjunto
ante el mencionado Tribunal -doctor José María Hernández-
articuló queja (v. fs. 26/32).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los
recaudos formales de la impugnación y reseñó los
antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 26/29).

Con respecto a la fundabilidad, entendió que el

///

carril extraordinario fue arbitrariamente desestimado, toda vez que resultaba de aplicación al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", importando la decisión cuestionada la denegación del fuero federal, privando a esta Corte de su rol de velar por la supremacía de la Constitución nacional y del bloque federal todo (art. 31, Const. nac.), y, encontrándose fundada solo de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 29 vta. y 30).

Esgrimió que el reclamo se encontraba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal, toda vez que los agravios postulados en el mismo son de índole federal -derecho de gozar de libertad durante el proceso penal y la arbitrariedad del pronunciamiento-; que ese derecho, en tanto derivación del estado de inocencia, es de rango federal; y que el auto atacado se fundó de manera aparente, pues se sostiene a partir de afirmaciones dogmáticas y genéricas que el recurso de casación merecía ser rechazado, sin haber analizado adecuadamente los fundamentos de la resolución puesta en crisis (v. fs. cit. y vta.).

Luego, explicó que el *a quo* negó la concurrencia de esa cuestión federal -derecho a la libertad- y, sobre todo, la suficiencia de su fundamentación y la demostración de su relación directa con la solución del caso (v. fs. 30 vta. y 31).

Resaltó que en la vía deducida se habían demostrado cuáles eran las afirmaciones dogmáticas que se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.877

constituyeron en el "holding" de la sentencia casatoria, que sostener un fallo con meras afirmaciones dogmáticas es causal de arbitrariedad y se respaldó esa afirmación en doctrina de la propia Corte nacional que así la define (v. fs. cit. y 31 vta.).

Concluyó que la decisión de la Casación interpretó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los límites de admisibilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, los cuáles han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad, en tanto se encuentra comprometida una cuestión de naturaleza federal: el derecho a permanecer en libertad en el curso del proceso (v. fs. cit.).

III. Al momento de efectuar el juicio de admisibilidad -art. 486, CPP-, el Tribunal de Casación señaló que tal como lo entiende esta Corte la resolución en la que se encuentra en juego la libertad del imputado configura sentencia equiparable a definitiva (v. fs. 17 vta. y 18).

De seguido, recordó los límites de admisibilidad de los arts. 494 y 495 de dicho digesto adjetivo y compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio" amerite el tratamiento del reclamo por ante este Cuerpo, a los fines de asegurar el tránsito hacia el Máximo Tribunal nacional por medio del carril contemplado en el art. 14 de la ley 48.

En ese escenario, indicó que "...luego de haber realizado un análisis circunstanciado del caso con lo

///

efectivamente fallado -y de los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto-, no [se] adviert[e] la existencia de argumentos que permitan sostener que están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa" (fs. 18 vta.).

Agregó que si bien los límites objetivos de la norma ritual ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, esas causales no fueron demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación; y, con cita de los fallos P. 102.516 y P. 125.519 de esta Corte, expuso que las críticas defensistas no pasaban de ser una opinión personal discrepante con el criterio del *a quo*, lo cual no importaba un medio de cuestionamiento idóneo (v. fs. 19).

Para más, reprodujo fragmentos de la causa P. 106.387, sent. de 14-VII-2010 (v. fs. 19 vta.).

Concluyó que "...la vía del recurso extraordinario es [...] una vía excepcional, y no un remedio ordinario donde se busca -como en el presente- una tercera instancia para reeditar los planteos formulados en su momento en la instancia departamental, y a los cuales se les ha dado tratamiento en el legajo casatorio" (fs. cit.).

IV. El juicio negativo efectuado por el *a quo* debe confirmarse, aunque por otros fundamentos (art. 486 *bis* del CPP).

Tiene dicho esta Corte que los recursos extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo proceden contra las sentencias



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.877

definitivas, entendiendo como tales las que terminan la causa o hagan imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 apdos. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; conf. doctr. Ac. 92.293, resol. de 6-VII-2005; Ac. 96.323, resol. de 4-X-2006; Ac. 96.632, resol. de 31-VIII-2007; Ac. 99.133, resol. de 20-II-2008; Ac. 99.201, resol. de 11-VI-2008; e.o.).

La decisión recurrida -conforme surge de la reseña efectuada en el punto I- no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, ni tampoco un supuesto de equiparación a ella (conf. doctr. Ac. 90.802, resol. de 1-IV-2004; Ac. 93.410, resol. de 27-IV-2005; Ac. 105.913, resol. de 29-IV-2009; P. 98.279, resol. de 11-VIII-2010; P. 110.406, resol. de 29-V-2013; P. 123.507, resol. de 10-IX-2014; e.o.).

Por otra parte, cabe señalar que la invocación de arbitrariedad y vulneración de garantías constitucionales no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de

///

Casación Penal a favor de Enrique Alberto Sandoval, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°863